JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00631

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO LEON GOMEZ ALVAREZ C.C 15273027
DECISIÓN	ACEPTA CESION DE DEERECHOS LITIGIOSOS - TIENE A REFINANCIA S.A.S, COMO LITISCONSORTE NECESARIO- REQUIERE

Acorde con el escrito de cesión y la documentación adjunta a ésta, presentado por procederá el Despacho a pronunciase sobre la solicitud de cesión, así:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha decidido de fondo la litis, y por tanto no hay un crédito efectivamente reconocido a la parte demandante, no habiendo así certidumbre sobre el objeto del derecho que aquí se debate, es de advertir que lo procedente no es la cesión de crédito, como lo manifiestan las partes cedentes –**BANCO DE OCCIDENTE S.A**– y el cesionario – **REFINANCIA S.A.S,** sino la cesión de derechos litigiosos.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el Código Civil Colombiano en relación con estas dos figuras procesales, pues en cuanto a la cesión de Créditos, el artículo 1959 ibídem, señala que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición

de dicho documento.", y frente a la cesión de derechos litigiosos el artículo 1969 predica que: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Así las cosas, de conformidad con la documentación aportada y que se encuentra incorporada al expediente, se ACEPTA la CESIÓN de DERECHOS LITIGIOSOS que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de **REFINANCIA S.A.S**, operando así el litisconsorcio necesario en los términos de lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, conforme a la no autorización de cesión expresa en el pagaré.

Dicha CESIÓN, de acuerdo con el escrito presentado, se tiene por la totalidad de la obligación base de la ejecución y, en consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales en este proceso, como litisconsorte necesario en adelante será la Sociedad **REFINANCIA S.A.S**

Visto lo anterior, se requiere a la sociedad **REFINANCIA S.A.S** para que nombre apoderado allegando el respectivo poder conferido para actuar dentro del proceso que nos acoge, en los términos dispuestos por el artículo 75 y siguientes del C.G del proceso o de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se encuentra anexo al memorial y el poder aportado es para suscribir el memorial de cesión.

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

jlv

Firmado Por:

Liliana Maria Carvajal Velez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa96ccab6dcba689ff45174e1d49ce5f144821318da9992cc852926713d1abe5**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica